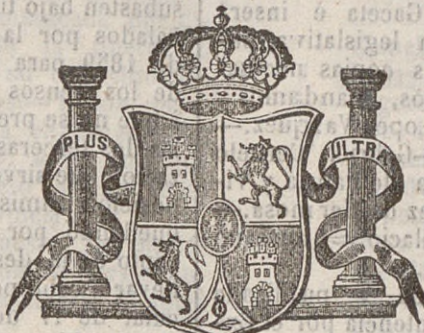


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte. | Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Excmo. Sr. La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, á Don Pablo Murillo y Rubio; para el de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, á D. José Lázaro de Egaña; para el de Segura de la Sierra, provincia de Jaén, á D. Antonio Tello Braojos, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados; para el de Granadilla, provincia de Cáceres, á D. Antonio Blanes Diaz; para el de Huete, provincia de Albacete, á D. Luis Ballesteros, Registrador nombrado de Piedrabuena; para el de este último punto, en la misma provincia, á D. Antonio de Llano y Ponte; para el de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, á D. Manuel Barra, vacantes los dos primeros por no haberse presentado á prestar la fianza los electos dentro del plazo legal, el tercero por traslación al de Huete del nombrado para el mismo, y el último por fallecimiento del anteriormente nombrado, cuyos individuos todos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al propio tiempo ha tenido á bien man-

dar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 99.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Doña Agustina Mestre contra la razon social de Mestre y Estany sobre terceria dotal:

Resultando que en 9 de Enero de 1854 otorgaron una escritura pública D. Luis Santiago Codina, fabricante de seda, su esposa Doña Agustina Mestre y el padre de esta D. Luis Mestre, del comercio de Barcelona, por la que este último dijo daba en dote á su hija 3.000 duros y dos cómodas con las ropas y vestidos correspondientes que habia entregado el dia de la boda, todo lo que la Doña Agustina constituyó en dote á su marido, prometiéndola este 1.500 duros de esponsalicio, dando ámbos consortes á D. Luis Mestre carta de pago de aquella cantidad, enterados de sus efectos, y renunciando la excepcion dotis non soluta:

Resultando que demandado ejecutivamente D. Luis Santiago Codina por la razon social de Mestre y Estany, y hecho el embargo preventivo de varios bienes, salió á los autos Doña Agustina Mestre en 1.º de Enero de 1858, y fundada en la referida escritura y en la hipoteca tácita legal que á la mujer conceden por su dote y esponsalicio las leyes, así como en el dere-

cho de escoger de entre los bienes de su marido lo conveniente para cubrirla, solicitó se hubiese por opuesta á la demanda ejecutiva la opcion dotal y las excepciones de preferencia y dominio, mandando suspender toda diligencia contra los bienes y créditos que tuviese su esposo, por los cuales optaba para cubrir y asegurar su dote y esponsalicio:

Resultando que la razon social de Mestre y Estany negó á la demandante toda accion ó privilegio de opcion dotal, y por consiguiente oponiendo la excepcion de *sino actione agis*, alegó en apoyo que la dote confesada durante el matrimonio se reputa como donacion y está prohibida por la ley: que el privilegio dotal no procede cuando la ejecucion se hace por una cantidad módica, que la referida escritura ó carta dotal no justificaba la entrega de la dote, ni estando registrada en hipotecas conforme á las disposiciones de la materia, podia ser eficaz para obtener prelación en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, segun lo prescrito en el art. 27 del Código de Comercio.

Resultando que renunciando el término de prueba por ser la cuestion de mero derecho, dictó sentencia el Juez en 24 de Enero de 1860, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 14 de Julio siguiente, declarando no haber lugar á la terceria propuesta por Doña Agustina Mestre de Codina;

Y resultando que esta interpuso contra este fallo recurso de casacion, porque apareciendo de la escritura de 9 de Enero de 1854 que la dote prometida se entregó real y efectivamente á su marido, ya por la confesion del mismo, como por la de su padre, y la renuncia que hizo la recurrente á favor de este de los derechos legitimarios, por la época de la recepcion de la dote y renuncia de la excepcion dotis non soluta, por la existencia de las dos cómodas embargadas por Mestre y Codina, que eran las mismas entregadas con los 3.000 duros por razon de dicha dote, y por la tácita confesion de su entrega por la misma parte contraria, se habian infringido las leyes única, párrafo primero del Código de rei uxorie actione, 25, lit. 15, Partida 5.ª y otras que dan hipoteca tácita legal á la mujer por su dote y esponsalicio, y la constitucion

1.ª, tit. 2.ª, libro 5.ª, volumen 2.º de las de Cataluña, que dá derecho á la mujer para escoger de entre los bienes de su marido lo conveniente para cubrir su dote:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el privilegio ceneccido á la mujer por su dote no procede en perjuicio de terceros acreedores si legalmente no se prueba su entrega:

Considerando que no se acredita este preciso é indispensable requisito por la escritura de 9 de Mayo de 1854, que fué otorgada ya constante el matrimonio, refiriéndose en cuanto á la entrega de la dote, confesada en ella, á época anterior:

Considerando que la demanda se fundó únicamente en la referida escritura; y que no se ha aducido otra prueba que la justifique;

Y considerando por lo expuesto, que no son aplicables al caso presente las disposiciones de las leyes única de rei uxorie actione, párrafo primero del Código, y veintitres, título 15 de la Partida 5.ª, que se citan como infringidas en el recurso, ni las de la pragmática ó constitucion foral de Cataluña que dá á la mujer el derecho de elegir entre los bienes del marido para el reintegro de su dote, porque todas ellas suponen que haya sido verdadera la entrega, y que esto se haya probado en legal forma,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Agustina Mestre de Codina, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de

Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 28 de Marzo de 1862.— Luis Calatraveño.

(Gaceta núm. 92.)

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Marzo de 1862, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguida en el Juzgado de Hacienda de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad contra D. Salvador Valencia y otros por contrabando y defraudacion de derechos:

Resultando que apresada en 17 de Diciembre de 1858 por el falucho guarda-costas *Illuro* la balandra inglesa *Heron* con 28 bultos de géneros de algodón y seis de tabaco, é instruida la correspondiente causa contra el Capitan D. Salvador Valencia y los tripulantes, en número de cinco, dictó el Juez sentencia en 23 de Julio de 1859, por la que absolvió del cargo á los procesados, declarando en su consecuencia de oficio las costas y gastos del juicio, y que no habia lugar al comiso del buque y géneros aprehendidos, que les serian devueltos:

Resultando que interpuesta apelacion por el Promotor fiscal y remitida la causa á la Audiencia, el Fiscal de S. M. solicitó en su dictámen la confirmacion de la sentencia apelada, pretension que hicieron tambien los procesados evacuando el traslado que se les confirió, si bien en el acto de la vista expusieron, segun se refiere en la sentencia, que no sosteniendo el Ministerio público la apelacion, carecia la Sala de jurisdiccion para fallar, y en su caso debería limitarse á la devolucion, que era lo fallado y pedido, insistiendo por su parte aquel Ministerio en lo alegado por escrito sin desistir de la apelacion:

Resultando que dictada sentencia por la Audiencia en 8 de Mayo de 1860 condenando á D. Salvador Valencia y consortes en la multa del triple valor del tabaco y en la del duplo del género ilícito, confirmando el comiso de los géneros y buque, declarado por la Junta administrativa, interpusieron aquellos recurso de casacion que fundaron, con arreglo al párrafo sétimo del artículo 96 del Real decreto de 20 de Julio de 1852, en la incompetencia del Tribunal, que si bien pudo confirmar la sentencia del Juez de Hacienda ó declararla consentida por conformidad de las partes, no tenia jurisdiccion para revocarla desde el momento en que todas ellas habian solicitado su confirmacion:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa. Considerando que radicado legalmente el conocimiento de esta causa en la Sala juzgadora, por la apelacion que se interpuso y admitió de la sentencia dictada por el Juez de Hacienda, no podia negársele su jurisdiccion y competencia para fallarla; y que esto lo reconocieron los recurrentes en el hecho de pedir que se confirmara aquella sentencia:

Considerando por lo tanto, que no era procedente ni legal la cuestion de incompetencia posteriormente suscitada; y que tampoco desistió el Ministerio fiscal de la apelacion interpuesta;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Salvador Valencia y consortes, á quie-

nes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada; devolviéndose la causa á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 95.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 107.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos, sancionado lo siguiente:

Art. 14. Entendiéndose por contribucion directa, la de inmuebles, cultivo y ganaderia y la industrial y de comercio con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente ley aclaratoria de los artículos catorce y treinta y uno de la electoral.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Albacete 22 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 108.

Pósitos.

Por la Direccion general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunica-

do con fecha 12 del presente mes la Real orden siguiente.

«Vista la comunicacion del Gobernador de Córdoba, en la que hace presente la conveniencia de que los censos pertenecientes á los Pósitos se subasten bajo tipos análogos á los señalados por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion ó venta de los censos del Estado, en razon á que no se presentan licitadores por las dos terceras partes de la capitalizacion que sirve de limite como proposicion admisible para los primeros, quedando por tanto ineficaz el precepto de la desamortizacion mandado llevar á cabo por la Real orden circular de 17 de Setiembre último;

Considerando que si bien es cierto que bajo los tipos beneficiosos que señaló la ley citada para los censarios al Estado, seria mas rápida y segura la enagenacion de los censos de los Pósitos, estos tienen necesariamente que sujetarse á la legislacion especial que rige para la venta de los bienes que adquieren transitoriamente por efecto de las adjudicaciones en pago de sus créditos, y no seria procedente causarles tanta pérdida; la Reina (que Dios guarde), deseosa de facilitar la enagenacion de los censos que disfrutaban los Pósitos, pero sin cambiar por ello los términos y forma prefijada para la venta de sus bienes, ha tenido á bien mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.º Que se capitalicen los censos de que se trata para su enagenacion en subasta pública, al tipo del dos y medio por ciento á que se impusieron ó consignaron por regla general, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio de 1855, admitiéndose proposiciones desde las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.º Que esta sea doble con el intertulo de ocho dias de una á otra y se admitan proposiciones á plazos cuando no se presenten al contado, advirtiéndose que el dueño de la finca acensuada goza el derecho de preferencia por el tanto, á cuyo efecto ha de ser citado para el dia del remate.

3.º Que si despues de llenados los trámites de las dos subastas, anunciadas con la mayor publicidad posible, no hubiese licitadores, se fije al tres por ciento el tipo de la capitalizacion del censo, siendo admisibles tambien las proposiciones por las dos terceras partes de su importe, y que bajo la responsabilidad del Ayuntamiento se anuncie consecutivamente las subastas dobles por espacio de dos años con el intermedio de dos meses al de haberse cerrado la anterior sin resultado favorable.

4.º Que si el censo excede de 60 reales annos se publiquen en el Boletín oficial de la provincia las condiciones que sirven de base á la subasta, expresando en ellas con toda claridad la renta anual que paga la finca acensuada al Pósito, el nombre ó título de la propiedad sobre la cual pesa dicha carga, el principal que representa capitalizada al 2 y medio por 100, ó al 3 en el caso de la regla 3.º; y la admission de proposiciones á plazos, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.º Que como trámite indispensable de publicidad, en los expedientes que se instruyan con este motivo, se haga constar siempre que los edictos anunciando las subastas se pusieron de manifiesto en las Casas consistoriales de los dos Ayuntamientos mas inmediatos y en el de la cabeza del Partido judicial.

6.º Que tanto para la instruccion de estos expedientes como para los de enagenacion de fincas y papel del Estado, es obligatorio para los Ayun-

tamientos inciarlos gubernativamente desde luego, sin necesidad de esperar á verificarlo á instancias del interés privado, debiendo hacerlo en papel del sello de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden circular de 28 de Enero último, y siendo de cargo del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que estas disposiciones se comuniquen á los Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la he mandado circular por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y que le den el mas exacto cumplimiento.

Albacete 19 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 109.

Siendo muchas las cuentas municipales que se hallan pendientes de contestacion á los reparos que se les han puesto, sin que la comision de exámen de las mismas establecida en este Gobierno de provincia pueda darles el curso correspondiente, y terminantes y rigorosas las órdenes de la superioridad acerca de este servicio; prevengo á todos los alcaldes que tengan reparos que contestar, lo realicen dentro de diez dias, que les señalo como último é improrogable término, desde el recibo de esta circular, que acusarán por el mismo correo; en la inteligencia de que trascurrido sin haberlo cumplido, está acordado imponerles una multa por cada dia de retraso, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, y que desco se evite á toda costa.

Albacete 19 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 110.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Cria caballar.

Don Andrés Oliyas, vecino de esta capital ha recurrido á mi autoridad en solicitud de autorizacion para establecer una parada de caballos padres y garañones; y en vista del informe emitido por la comision nombrada para el exámen y reconocimiento de sementales, he tenido á bien autorizarle para el establecimiento de la que la reseña de los mismos es la siguiente:

Un caballo, Moro, entero, castaño oscuro, estrella mal formada, cerdas blancas en la crin, lunares blancos de rozaduras en la parte interior del cuello, espalda derecha y costillares, calzado alto de los pies, once años, siete cuartas, ocho dedos, hierro A, tuerto del derecho y destinado al natural.

Otro id. Cordoves, entero, castaño oscuro, la oreja izquierda ampillada en la puerta, crin corta, lunares de rozaduras en la espalda derecha, cicatrices producidas por botones de fuego en los encuentros, sobre doce años, siete cuartas, tres dedos, sin hierro y sirve al contrario.

Un garañon, Elefante, entero, negro, mal tenido, raya de malo cruzada de color mas subido, boca lavada, mechon de cerdas blancas en

la crin, blanco en la bragada, vientre y asilos entrelapado en los corvejones, colicorto, siete años, siete cuartas, cinco dedos, sin hierro y sirve al contrario.

Otro id., Gallardo, entero, pardo oscuro, bozo negro, pelos blancos en la parte anterior y media de las dos espaldas, entre-pelado en la bragada vientre y asilos, cola larga, diez años, siete cuartas, dos dedos, franquidos, sin hierro y sirve al contrario.

En su consecuencia he acordado anunciarlo por medio del presente para conocimiento del público, advirtiéndole que el servicio de la parada deberá presentarse con arreglo á las prescripciones del reglamento de las del estado, á cuyo efecto habrá de manifestar un ejemplar en el establecimiento á disposición de los dueños de las yeguas.

Albacete 19 de Abril de 1862.—
Antonio Cuervo.

Otra núm. 111.

El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.—Por el Ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual se me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—Remito á V. E. la adjunta relacion, comprensiva de los individuos de la clase de tropa del ejército de Filipinas, naturales de ese distrito militar, que han fallecido en dichas Islas en el segundo semestre de 1859, y en todo el año próximo pasado; á fin de que V. E. disponga se publique en los Boletines oficiales de

las provincias respectivas, para que los herederos de los mismos puedan reclamar el importe de los alcances que resultan á su favor, en los términos establecidos en la Real orden de 12 de Noviembre de 1855.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.—Y con inclusion de copia de la citada relacion lo transcribo á V. S. á los fines que se previene, respecto al individuo natural de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quien corresponda.

Albacete 22 de Abril de 1862.—
Antonio Cuervo.

Relacion que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Relacion de los individuos de la clase de tropa del ejército de Filipinas que han fallecido en dichas Islas, con expresion de los alcances que resultan á favor de sus herederos, cuyo importe se halla depositado hasta que se reclame su cobro en la caja general de Ultramar.

El cabo 2.º Ginés Sanchez Hebres, natural de Elche, provincia de Alicante, hijo de Salvador y Asunción, con 180 rs. 33 cént. de alcances.

El Cabo 4.º Anastasio Juarez, natural de Yeste, provincia de Albacete, hijo de José M. Gonzalez, no tiene alcance.

Hay un sello que dice Capitanía General de Valencia E. M.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan Carlos Gimilio.—Es copia.—El Brigadier, Vidal.

Otra núm. 112.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—Segundo trimestre de 1862.—Presupuesto que forma el Alcalde consubstancial de esta Ciudad, de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido en el segundo trimestre que va corriendo.

	Rs. Cent.
Para el socorro de los diez y ocho presos pobres que existían en dicha cárcel el treinta y uno de Marzo último, segun resulta del testimonio que se acompaña, al respecto de doce cuartos por cada socorro, y en los noventa y un dias que comprende dicho segundo trimestre.	2.325
Para socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito, pliegos, causas criminales y demas incidencias acordadas por el Juzgado de primera instancia.	800
Para la dotacion del Alcaide.	625
Para la del mandadero.	150
Para la de los facultativos.	80
Para el alumbrado.	140
Para medicamentos.	128,22
Para papel sellado de libros de visitas de entradas y salidas de presos, formacion de cuentas y demas referentes á esta incidencia.	60
Total presupuesto.	4.508,22

BAJAS.

Por existencias que resultaron en la cuenta del primer trimestre del año actual rendida por mí con esta fecha.	208,22
Líquido á repartir.	4.100

REPARTIMIENTO de los cuatro mil cien rs. que arroja el precedente presupuesto entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del censo de

poblacion publicado en el Boletin oficial de esta provincia, número 87 respectivo al dia veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuotas en Rs. Cent.
Chinchilla.	6044	997
Peñas de San Pedro.	5417	563
Higuera.	2827	466
Pozo-hondo.	2787	489
Pozuelo.	1736	287
Fuente-álamo.	1522	251
Bonele.	1410	232
Hoya Gonzalo.	1511	216
Alcadozo.	1218	200
San Pedro.	1036	170
Pétrola.	1034	170
Corral-Rubio.	883	145
Total.	25.225	4156

RESUMEN.

Se han repartido	4156
Debian repartirse.	4100
Se han repartido de mas.	56

Se ha girado este repartimiento al respecto de diez y seis céntimos y medio por alma, despreciando fracciones. Chinchilla 8 de Abril de 1862.—El Alcalde, Salvador Barnuevo.—Por su mandado, Benito Panigo, Srio.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 19 de Abril de 1862.—**Antonio Cuervo.**

Otra núm. 115.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Segundo trimestre de 1862.—Presupuesto y repartimiento que el segundo Teniente Alcalde delegado por el Sr. Alcalde de esta Ciudad, cabeza de partido, forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres, de estas cárceles, y demás atenciones de las mismas durante el trimestre citado.

	Rs. Cent.
Por el socorro de veintidos presos al respecto de 1 rl. 42 céntimos diarios.	2.842,84
Por id. á presos de tránsito y nuevos ingresos.	1.500
Dotacion del Alcaide.	541,24
Asignacion á los facultativos.	80
Por resto del importe de las obras de reparacion del edificio de la cárcel.	3.040
Para una mandadera.	129,22
Para medicinas.	50
Papel de oficio para los libros de entradas y salidas de presos.	3
Por id. sellado y blanco, invertido en este presupuesto y cuentas sucesivas.	50
Total.	8.216,30
BAJAS.	
Por la existencia del trimestre anterior.	2.355,08
Por lo que han dejado de pagar en el anterior trimestre los pueblos de Bonillo, Masegoso, Paterna, Robledo, Vianos y Viveros.	2.289,40
Líquido presupuesto.	3.571,82

DISTRIBUCION.

Pueblo	Número de habitantes.	Valor Rs. Cent.
Alcaráz.	4545	545,16
Balletero.	1166	139,92
Bienservida.	1563	163,56
Bogarra.	2148	237,76
Bonillo.	4477	537,24
Casas de Lázaro.	1174	140,88
Cotillas.	426	51,12
Masegoso.	1129	135,48
Ossa de Montiel.	790	94,80
Paterna.	1498	179,76
Peñascosa.	1336	160,32
Povedilla.	629	75,48
Riopar.	2068	248,16

Robledo	1415	169,36
Salobre	1178	141,56
Vianos	1929	231,48
Villapalacios	1078	129,56
Villaverde	856	102,72
Viveros	4001	120,12
	30202	3.624,24

RESUMEN.

Se necesitan repartir	5.871,82
Se han repartido	3.624,24
Diferencia de mas.	52,42

Se ha girado este repartimiento á 12 céntimos por habitante.
Alcaráz 15 de Abril de 1862.—Vicente Aguilar.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, hé dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.
Albacete 22 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

D. Antonio Cuervo, Gobernador.

Hago saber: Que en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia se instruye expediente de deslinde á instancia de D. Francisco Navarro de esta vecindad, como apoderado de D. Juan José de Ugarte Director de las Fábricas metalúrgicas de San Juan de Alcaráz, para fijar los limites de un terreno de treinta fanegas de sembradura en el sitio del Malojar, Collado de las aguas para abajo, término jurisdiccional de Paterna, que linda por Poniente con tierras de las Fábricas y por Mediodia, Saliente y Norte con los propios de dicha villa; y habiendo considerado dicho expediente en estado de ello, he acordado se verifique la operacion ya insinuada que ha de practicarse transcurridos dos meses de la fecha en que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos y para los fines que expresa el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Albacete 15 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

No habiendo devuelto los Alcaldes que á continuacion se expresan los libramientos de pagos hechos á los Maestros y Maestras correspondientes al primer trimestre del año actual, cuyo servicio debieron haber cumplido antes del dia 10 del actual, segun lo dispuesto en la prevencion sétima de la Real orden de 29 de Noviembre de 1838, la Junta ha creído conveniente, antes de pasar nota de los descubiertos, dirigir este recuerdo para que en el término de diez dias contados desde la publicacion de esta circular, remitan aquellos, acreditando estar satisfechas las cantidades que en ellos figuran; en la inteligencia que de no hacerlo así acudirá esta Corporacion al Sr. Gobernador para que imponga á los Alcaldes los correctivos de la citada Real orden.

Albacete 21 de Abril de 1862.—Presidente, Antonio Cuervo.—Secretario, José Maria Lopez.

Relacion de los pueblos en que los Maestros y Maestras se hallan en descubierto.

De Maestros y Maestras.
Abengibre
Alatoz

Albacete
Albatana
Alcadozo
Alcalá del Jucar
Alcaráz
Alpera
Ayna
Balazote
Balsa de Vés
Ballestero
Bieneservida
Bonillo
Carcelen
Casas de Juan Nuñez
Casas de Lázaro
Casas de Vés
Caudete
Genizate
Corral-Rubio
Cotillas
Elche de la Sierra
Fuensanta
Fuente-álamo
Golosalvo
Hellin
Yeste
Jorquera
Letur
Lezuza
Lietor
Munera
Nerpio
Oya-Gonzalo
Ontur
Paterna
Peñas de San Pedro
Pétrola
Povedilla
Pozo-loriente
Pozuelo
Recueja
Riopar
Robledo
La Roda
Salobre
San Pedro
Socobos
Valdeganga
Villa de Vés
Vianos
Villalgordo del Jucar
Villamalea
Villapalacios
Villatoya
Viveros
Montalvos

De Maestros.

Masegoso
Solaniella
Noguera
Santa Maria
Santa Maria de la Junquera

De Maestras.

Barrax.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años que dará principio en 1.º de Julio del actual, dia siguiente al en que termina el anterior, varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en la villa del Pozuelo, por la cantidad que se les señala en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública y en la expresada villa del Pozuelo ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 25 de Mayo próximo de once á doce de su mañana.

Albacete 15 de Abril de 1862.—M. Martos Rubio.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Rs. vn.
374	Una tierra procedente del Clero situada en término jurisdiccional de la villa del Pozuelo	
375	Otra id. de tres almudes de igual procedencia y en el mismo término y sitio de la aldea del Madroño.	
376	Una haza de tres almudes procedente de id., en el camino de las Peñas, de dicho término.	
377	Otra id. de cuatro almudes de idéntica procedencia, situada en los Cardiales, término de idem	
378	Otra id. de dos almudes, procedentes de id., sita en el prado de la Virgen, término de la referida villa	202
379	Otra id. de tres almudes de igual procedencia, sita en el Cerrillo de las Abispas, término de id.	
380	Otra id. de tres idem procedente del clero, sita en el Navajo del referido término	
381	Otra id. de dos almudes, dos celemines de la misma procedencia, sita en el prado de la Cabeza en el indicado término, su renta englobada con las siete fincas anteriores, consiste en doscientos dos rs.	

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas sitas en el Pozuelo procedentes del Clero, que

ha de celebrarse el dia 25 de Mayo próximo.

1.º El remate se celebrará en esta Capital, ante el Administrador que suscribe y en el Pozuelo, ante el Alcalde constitucional el dia que va referido.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de dichas fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al feneecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio en 1.º de Julio del corriente, dia siguiente al que termina el anterior, previa aprobacion del expediente por el Sr. Gobernador civil. luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 15 de Abril de 1862.—Manuel Martos Rubio.

IMPRENTA DE LA UNION,
S. Agustin 14.